

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 18881

Ref. Expediente N° 16103041

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 69544 del 18 de septiembre de 2018, el Superintendente de Industria y Comercio concedió patente de invención dentro del trámite radicado bajo el No. 16103041 para la creación denominada *“SISTEMA DE MONITOREO PERMANENTE DE PRESIÓN -TEMPERATURA EN FONDO DE POZO, MULTIPLE O SERIAL EN TIEMPO REAL”*, respecto de ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de enero de 2019, con el No. NC2019/0000361, la apoderada general de ECOPETROL S.A., presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución citada en el considerando anterior, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La apoderada solicitó que se procediera a la corrección del acto administrativo de concesión de la patente de invención, en cuanto a la dirección del solicitante, pues, en su petitorio indicó una dirección en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander; pero en la resolución se indicó como domicilio y dirección la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen las reglas para el proceso de revocatoria de los actos administrativos, veamos:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, se prevé en su artículo 94 que:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada la cual corresponde básicamente a la modificación o corrección del acto administrativo en lo que refiere al cambio del domicilio y dirección del solicitante, de conformidad con lo dicho en el considerando segundo de esta resolución.



Resolución N° 18881

Ref. Expediente N° 16103041

Ahora bien, con ocasión de los argumentos del solicitante sobre los cuales soportó su solicitud de corrección del acto administrativo de concesión de la patente respecto del domicilio y dirección de aquel; esta Oficina debe en primer lugar precisar que uno de los elementos o atributos de la personalidad es precisamente el domicilio de las personas, tanto naturales, como jurídicas, el cual ha sido definido como la sede jurídica de la persona o su asiento legal para el giro ordinario de sus negocios; en consecuencia el domicilio es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.

Dentro de los efectos jurídicos a los que se hace referencia por parte de la doctrina y el marco normativo jurídico colombiano, se encuentra precisamente el relacionado con el registro público de la propiedad industrial, por lo tanto, será el domicilio del solicitante el que se tenga en cuenta a efectos de la inscripción de los derechos relacionados con la propiedad industrial.

En concomitancia con lo ya dicho, téngase el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el *“asiento jurídico de una persona”*, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de esta.

Es así, que una persona natural o jurídica solamente puede tener un domicilio, pues, es sobre aquel en el que se expresa el ánimo de permeancia para el desarrollo de su ámbito familiar, económico y el giro de sus negocios. Lo antes expuesto plena relación con el caso objeto de análisis en esta actuación administrativa, pues, la sociedad ECOPETROL S.A. en atención al artículo 110 del Código de Comercio, dispuso en su escritura de constitución el domicilio social que correspondiente, el cual, puede deferir de los domicilios de los representantes de la sociedad.

Es por ello que al verificar el Registro Único Empresarial y Social -RUES-de la sociedad ECOPETROL S.A. se advierte que el mismo se encuentra en la Carrera. 13 No.36-24 piso No. 12 de la ciudad de Bogotá D.C.; la cual fue la información que tuvo en cuenta esta Oficina a la hora de expedir el acto administrativo contentivo de la concesión de la patente de invención, pues es dicha información la que resulta oponible a efectos de la inscripción del registro público para la propiedad Industrial que administra esta Superintendencia.

Téngase presente, que es la información contemplada en el RUES en atención al Código General del Proceso la que se ha de tener en cuenta a efectos del domicilio del solicitante respecto del registro de la concesión de la propiedad industrial expresada en la patente de invención, en suma a lo dispuesto por el artículo 27 de la Decisión 487 de la Comunidad Andina, el cual indica que se debe informar en el petitorio el domicilio del solicitante, situación, que entonces debe ser vista conforme todo lo referido en líneas anteriores, es decir, que por más que el solicitante haya indicado una dirección y municipio diferente a su domicilio inscrito, el mismo no puede desconocer las reglas que sobre el domicilio fija nuestra legislación civil y comercial.

Por lo tanto, esta Oficina no accederá a la corrección solicitada por la apoderada de ECOPETROL S.A., pues la dirección y domicilios indicados en el petitorio, así como, en el memorial por el cual se pretende la corrección del acto de concesión, no guarda relación con el domicilio registrado públicamente en el RUES del solicitante y en la medida que no es jurídicamente válido la existencia de varios domicilios como atributo de una persona jurídica a efectos del registro de la propiedad industrial, será del caso despachar negativamente la solicitud incoada.



Resolución N° 18881

Ref. Expediente N° 16103041

Con fundamento en las anteriores consideraciones este Despacho,

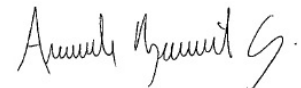
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la revocatoria presentada por ECOPETROL S.A. en contra de la Resolución No. 69544 del 18 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **ECOPETROL S.A.** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de mayo de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

